SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía de Seguros, S. A., esta última debidamente representada por su presidente [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 125-2022, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 0302-2017-SSEN-00589, de fecha 25 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad, y, en consecuencia:*
> *a) Acoge, también, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que ahora, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al señor [redacted], en su condición de propietario del vehículo marca Toyota, arriba descrito, al pago de [redacted] de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$355,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, declarándose común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente.*
> *b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, marcada con el número 0302-2017-SSEN-00589, de fecha 25 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas precedentemente.*
> *Segundo: Condena a [redacted] y a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2022; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 01831-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2023; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 12/2023 de fecha 13 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y la Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de diciembre de 2013, en la carretera Sánchez, próximo a la planta de gas Canastica, con motivo de la colisión entre el vehículo tipo automóvil

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

conducido por [redacted], y el vehículo tipo motocicleta maniobrado por [redacted]; **b)** en virtud de ese hecho el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la Compañía de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00589, de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó al demandado original al pago de una indemnización de RD$335,000.00 como justa compensación por los daños irrogados, y declaró la oponibilidad a la compañía aseguradora, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo a ponderar los méritos del presente recurso de casación, procede dar respuesta al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita que sea *confirmada*[1] en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2]. Esto implica que cuestiones como "confirmar" el fallo impugnado, son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcritas, por los motivos indicados, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En ese tenor procede adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, quien propone los siguientes: **primero**: contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación, contradicción entre la motivación y la falla, desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías fundamental, tutela judicial efectiva, debido proceso, y violación al

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 2, 2, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución; **segundo:** indemnización excesiva fijada por desmotivación y apartada de los principios de racionalidad y razonabilidad, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia y la parte deliberativa y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: contradicción entre lo decidido y la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización, omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima, contradicción a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia: sentencias núm. 18, 20 de octubre de 1998, 2 de septiembre de 2009, 17 de octubre de 2012, 25 de febrero de 2009 y núm. 22, 17 de febrero de 2010, B. J. 1191; **cuarto**: violación al principio de legalidad, falta de motivos, errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y falta de motivación en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción entre la sentencia impugnada y las sentencias emitida por esta Primera Sala: SCJ-PS-22-1954 de fecha 29 de junio de 2022; núm. 75, 6 de febrero de 2017; 25 de marzo de 2015; núm. 295, 24 de abril de 2017 y 2252, 19 de diciembre de 2018.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal de desnaturalización, al otorgarle a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito un alcance distinto, en tanto que

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

estableció que el accidente se debió a la imprudencia de [redacted], actuación que no corresponde con la verdad de los hechos. Asimismo, arguye que la alzada no valoró en su justa dimensión la declaración del testigo presentado a su cargo en sede de primer grado, ni las imágenes instantáneas que comprueban que la responsabilidad recaía sobre el recurrido.

6) La parte recurrida respecto a lo que se denuncia argumenta que, en el caso que nos ocupa ha quedado probado el daño producido, por lo tanto, quedó caracterizada la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada original hoy recurrente, a raíz de la valoración racional de los elementos probatorios que le fueron sometidos al escrutinio de la alzada, no evidenciándose la desnaturalización que se invoca.

7) La corte de apelación mediante la sentencia impugnada acogió el recurso de apelación impulsado por [redacted], revocó el fallo apelado y, en cuanto al fondo, retuvo responsabilidad civil a cargo del actual recurrente, sobre la base de los motivos siguientes:

> *Que, de los documentos aportados, el acta de tránsito, las defensas de las partes, las declaraciones de parte y testigo contenidas en la sentencia de primer grado, la Corte ha podido establecer como hechos no controvertidos los siguientes: a)Que en fecha 7 de diciembre del año 2013 acaeció un accidente a las*

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

10:20horas de la mañana, entre el vehículo tipo automóvil marca Toyota, color rojo, placa A022585, arriba descrito y conducido por su propietario, el señor [redacted], con la motocicleta marca Loncin, placa N921778, conducida por el señor [redacted]. b) Que como resultado de esa colisión resultó lesionado el señor [redacted], quien se le diagnosticó trauma laceración tibia y peroné izquierdo, con curación de cuatro meses, salvo complicaciones, conforme certificado médico expedido en fecha 22 de octubre del año 2015, por la [redacted] del Distrito Judicial de San Cristóbal. c) Que el vehículo marca Toyota, modelo Camry, placa A022585, es propiedad del señor [redacted], conforme certificado expedida en fecha 9 de abril del año 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos; y se encuentra asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conforme certificación número 0896, expedida en fecha 2 de abril del año 2014, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Que el conductor demandado, señor [redacted], declaró que "transitaba en dirección Oeste-Este por la Carretera Sánchez, al llegar próximo a la envasadora de gas de Canastica, y al momento de yo entrar en esta una motocicleta me impactó en la parte trasera de mi vehículo, la cual transitaba en dirección contraria a la mía, donde mi vehículo resultó con los siguientes daños: bómper trasero derecho roto". Que en su declaración ante el juez de primer grado el mismo conductor admite que estaba ingresando a la referida estación de gas: "yo iba entrando". Y admite, asimismo, que la motocicleta transita de "Oeste a Este de San Cristóbal a Yaguate", y que iba a ingresar a vía contraria, en una carretera de "doble vía", por lo que otro vehículo "separó para darme el paso". Que el señor [redacted] declaró que "Mientras yo transitaba por la calle Sánchez en dirección Este-Oeste, al llegar próximo a la bomba de gas, el vehículo arriba detallado me chocó de frente, por lo que mi acompañante y yo caímos al pavimento donde resultamos heridos y mi motocicleta con daños". Que contrario a lo apreciado por el juez a quo, de las referidas declaraciones se fijan los siguientes hechos: 1. Que el señor [redacted], conductor y propietario de vehículo tipo automóvil ya descrito, se

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *desplazaba de Oeste a Este, es decir de Yaguate a San Cristóbal; mientras que el demandado y conductor de la motocicleta descrita, señor [redacted], transitaba en dirección opuesta, de Este a Oeste, de San Cristóbal a Yaguate, en su derecha, y donde está ubicada la planta de expendio de gas licuado de petróleo. 2. Que el automóvil descrito decidió girar para entrar a la referida planta de gas, por lo que debía cruzar la carretera Sánchez; que al hacerlo no tomó en consideración que se trataba de una carretera de doble vía o circulación, por lo que a su izquierda transitan otros vehículos en vía contraria a él. 3. Que al girar debió ceder el paso a todo el que transitaba en la vía opuesta, no contraria como mal indica el juez de primer grado, por ser una calle de doble vía. 4. Que, por la ubicación del daño sufrido por el automóvil como resultado de la colisión, parte trasera derecha se aprecia que fue al girar que impactó la motocicleta, quien de ir en vía contraria hubiese colisionado con la parte trasera izquierda. 5.Que al conducir sin ceder el paso al girar y cruzar totalmente una vía opuesta sin ceder el paso a los vehículos que transitaban en el otro carril el señor [redacted] condujo de manera temeraria e imprudente, en violación de las disposiciones contenidas en la ley 241 que regulaba el tránsito de vehículo de motor al momento de producirse el accidente, el día 7 de diciembre del año 2013.*

8) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra [redacted] (propietario y conductor), con oponibilidad a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., pretendiendo el referido demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente de vehículo de motor por colisión.

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

9) Sobre el particular, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre ambos, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) En el caso que nos ocupa, la alzada al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito retuvo una falta a cargo del conductor demandado, hoy recurrente, razonando en el sentido de que el siniestro se produjo por una imprudencia cuando efectuó un giro para ingresar a la envasadora de gas, lo que trajo consigo la entrada abrupta en el carril en que se desplazaba [redacted] e

impactando la motocicleta conducida por este, comprometiendo su responsabilidad civil.

11) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[3].

12) En esas atenciones, no obstante, al valor probatorio del acta de tránsito y de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y elementos probatorios aportados al proceso, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estos arrojen, es decir, deben apegarse al contexto de lo narrado en el documento valorado. En ese sentido, de la transcripción del acta de tránsito núm. Q-20-12-2013 levantada el 7 de diciembre de 2013, cuyo contenido también consta reproducido en la sentencia impugnada, se evidencia que [redacted] declaró que: *Sr.*

[3] SCJ-PS-24-0637, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Mientras yo transitaba en dirección oeste-este por la carretera Sánchez, al llegar próximo a la embasadora de gas de Canastica, y al momento de yo entrar en esta una motocicleta me impactó en la parte trasera de mi vehículo, lo cual transitaba en dirección contraria a la mía, donde mi vehículo resulto con los siguientes daños: bumper trasero derecho roto. Por su parte [redacted] expresó que: *Sr. Mientras yo transitaba por la calle Sánchez en dirección este-oeste, al llegar próximo a bomba de gas, el vehículo arriba detallado, me chocó de frente, por lo que mi acompañante y yo caímos al pavimento donde resultamos heridos y mi motocicleta con daños;* lo cual ciertamente demuestra la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, estas afirmaciones, por sí solas, no permiten verificar la causa eficiente del mismo, toda vez, que uno y otro afirman que el vehículo conducido por uno impactó al conducido por el otro, por cuanto, no es posible retener el comportamiento imprudente que la alzada interpretó.

13) Por consiguiente, la corte de apelación al sustentar su decisión únicamente en el acta de tránsito de referencia, reteniendo a partir de su contenido la falta de la parte demandada original, hoy recurrente, incurrió en la infracción procesal de desnaturalización invocada por no ponderar como correspondía, en su justo alcance, tal pieza probatoria, ya que da cuenta de la existencia de la colisión de dos vehículos de motor en movimiento, más no así la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada; motivos por los que procede retener el vicio denunciado, y acoger el presente recurso y por vía de consecuencia

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia 125-2022, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0965
Exp. Núm. 302-14-00763 (2022-R0083265) (2023-R0006120)
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*